



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Junio 7 de 2023

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001 41 05 007 2023 00362 00
Demandante	ESTUFUTURO SAS NIT 901.000.139-3
Demandado	ALFREDO JOSÉ OTERO ASSAD C.C 15.041.603
Providencia	Mandamiento de Pago

La abogada PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda ejecutiva laboral contra ALFREDO JOSÉ OTERO ASSAD, solicitando se libere Mandamiento de Pago por las siguientes Sumas de Dinero:

- a) Por ONCE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (\$11'600.000.00), por concepto de la utilidad pactada.
- b) Por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (3.036.068,01), por concepto de intereses moratorios desde el 21 de junio de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda.
- c) Condenar a los ejecutados, al pago de costas procesales por este proceso ejecutivo.

Para fundamentar la anterior solicitud, invoco los siguientes:

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentó el documento denominado “Contrato de cuenta en participación”, suscrito por VICTOR ELÍAS SUAIZA Y OMAR DAVID GARCÍA LONDOÑO, donde se dispuso:

II. Cláusulas

PRIMERA: Objeto del contrato- El objeto de las cuentas en participación tiene por finalidad, adelantar a nombre del gestor y de manera asociada con el partícipe, LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA O EL PROCESO JUDICIAL A QUE HAYA LUGAR en aras de lograr INEFICACIA DE LA AFILIACION a que tiene derecho EL GESTOR, con cargo de dividir con EL PARTÍCIPE las ganancias o pérdidas.

Dr. 46 Nº 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Tel. 5343187 Medellín
Calle 20 Nº 8 – 30 Oficina 805 Edificio Banco Ganadero Tel. 3333101 Pereira
Calle 22 Nº 22 – 26 Oficina 610 Edificio del Comercio Tel. 8846086 Manizales
Avenida 2 Norte Nº 74 - 55 Oficina 316 Edificio Centenario 2 Tel. 3735120 Cali



SEGUNDA: ESTUFUTURO S.A.S (El partícipe) cumplirá con lo establecido en el artículo 511 del Código de Comercio. EL GESTOR será reputado único dueño del derecho en discusión.

TERCERA: Aportes- ESTUFUTURO S.A.S aportará una suma en efectivo de doscientos mil pesos (\$200.000), además de los recursos técnicos, de personal calificado y de recursos económicos que se requieran para adelantar la reclamación o proceso, indicado en la cláusula primera.

EL GESTOR aportará su derecho con base en los cuales se adelantará la reclamación o proceso.

CUARTA: Duración- El presente tendrá la duración que tenga toda la reclamación o proceso en todas sus instancias y etapas administrativas o judiciales.

QUINTA: Cesión- Se prohíbe la cesión de la posición contractual, o de parte de los derechos u obligaciones originados en el contrato, a menos que las partes estén de acuerdo en ello.

SEXTA: Utilidades y pérdidas. Las utilidades que resulten del negocio descrito en la cláusula primera, se distribuirán entre el PARTÍCIPE y EL GESTOR. Por lo tanto, la utilidad que le corresponderá ESTUFUTURO S.A.S se establecerá así:

- A. Si el derecho se obtiene **administrativamente**, será el 30% del valor total recibido por el gestor, O la suma de 0 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago, lo que sea más favorable para ESTUFUTURO SAS.
- B. Si el derecho se obtiene **judicialmente**, será el 30% del valor total recibido por el gestor, O la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago, lo que sea más favorable para ESTUFUTURO SAS.
- C. En caso de no tener éxito, ni lograr el reconocimiento de las prestaciones objeto del presente contrato, el gestor no deberá reconocer al partícipe ningún valor por la gestión administrativa o judicial realizada, ni habrá distribución de utilidades.



TUFUTURO
Abogados en Pensiones

Paula Andrea Escobar Sánchez

D. En caso tal, de que el gestor, decida terminar unilateralmente y sin justa causa, el presente contrato, deberá pagar a ESTUFUTURO S.A.S el valor equivalente a la utilidad pactada en la cláusula 6 del presente contrato.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar si el documento que respalda la petición de la ejecutante puede exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“Art. 100.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en el contrato de cuenta en participación, suscrito por la parte ejecutante y el señor ALFREDO JOSÉ OTERO ASSAD.

Sumado a lo anterior, con los documentos visibles a folios 20 y siguientes del cuerpo de la demanda ejecutiva se identifica que en el efecto ESTUFUTURO SAS adelantó gestión en sede administrativa y judicial, en aras de obtener la ineficacia o nulidad de la afiliación del señor Alfredo José Otero Assad (Gestor) al régimen de ahorro individual y obtener el traslado al régimen de prima media con prestación definida.

Y es con el documento visible a folios 23 y siguientes del cuerpo de la demanda, en donde se puede apreciar que efectivamente se realizaron las siguientes gestiones por cuenta de la entidad ejecutante, obteniendo resultados favorables para el señor ALFREDO JOSÉ OTERO ASSAD:

- a. Reclamaciones administrativas ante los fondos de pensiones de la AFP Porvenir SA el 6 de junio de 2018 y Colpensiones el 7 de junio de 2018, respectivamente.
- b. Presentación de demanda Ordinaria Laboral la cual fue admitida por el Juzgado Tercero Laboral de Medellín el día 3 de diciembre de 2018 con el objetivo de obtener la declaración de ineficacia de la afiliación del señor **ALFREDO JOSÉ OTERO ASSAD** ante Porvenir y como consecuencia, se reactivará la afiliación en el Régimen de Prima Media Administrado por COLPENSIONES.
- c. Sentencia Judicial del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín del 18 de febrero de 2021 accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la ineficacia del traslado del señor **ALFREDO JOSÉ OTERO ASSAD (GESTOR)** y en consecuencia ordenó a la AFP Porvenir SA a trasladar los aportes y valores al Régimen de Prima Media Administrado por COLPENSIONES.
- d. El Tribunal Superior de Medellín mediante decisión judicial el 20 de agosto de 2021, confirmó en cada una de sus partes la sentencia apelada.
- e. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín liquidó y aprobó costas el 4 de octubre de 2021.
- f. ESTUFUTURO SAS, presentó ante Porvenir SA el 8 de noviembre de 2021, derecho de petición a efectos de que se procediera a dar cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas en primera y segunda instancia.
- g. ESTUFUTURO SAS (PARTICIPE) solicitó a Colpensiones el 9/02/2022, mediante Formulario, la Corrección de historia laboral del señor **ALFREDO JOSÉ OTERO ASSAD (GESTOR)**.
- h. La Administradora Colombiana de Pensiones mediante certificado del 21 de junio de 2021, indica que el señor **ALFREDO JOSÉ OTERO ASSAD (GESTOR)** se encuentra válidamente vinculado en el RPMPD.
- i. En historia de semanas expedida por COLPENSIONES el día 21 de junio de 2022, se encuentran acreditadas todas las semanas trasladadas de Protección a Colpensiones (objeto del contrato).

De manera que, con las pruebas arrimadas por la parte ejecutante al plenario, se acreditó que en efecto aquél cumplió con las obligaciones adquiridas con el ejecutado OMAR DAVID GARCÍA LONDOÑO, sin que se encuentre acreditado que el mandante cumpliera con su obligación de pagar los honorarios contratados entre las partes en su totalidad, por lo cual se encuentra estructurado el título de recaudo ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Lo anterior en consideración, a que el mencionado documento consagra una obligación expresa, clara y que puede ser exigida actualmente, además de haber pactado entre las partes que el mismo prestaba merito ejecutivo, por lo tanto, cumple con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía.

Sin embargo, el alcance ejecutivo del contrato suscrito se determina en las utilidades causadas a favor de la sociedad ES TUFUTURO:

- A.** Si el derecho se obtiene **administrativamente**, será el 30% del valor total recibido por el gestor, O la suma de 0 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago, lo que sea más favorable para **ESTUFUTURO SAS.**
- B.** Si el derecho se obtiene **judicialmente**, será el 30% del valor total recibido por el gestor, O la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago, lo que sea más favorable para **ESTUFUTURO SAS.**
- C.** En caso de no tener éxito, ni lograr el reconocimiento de las prestaciones objeto del presente contrato, el gestor no deberá reconocer al partícipe ningún valor por la gestión administrativa o judicial realizada, ni habrá distribución de utilidades.

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses legales del artículo 884 del C. Ccio; se encuentra que tal solicitud no es procedente toda vez que los mismos no fueron incluidos en EL CONTRATO DE CUENTA EN PARTICIPACIÓN que hoy se pretende hacer valer como título ejecutivo, por otra parte no encuentra este juez, que se le pueda dar aplicación al artículo 145 del CPTSS el cual consagra la analogía, toda vez que no se encuentra acertado que el Código Procesal del Trabajo haga remisión al Código Judicial para el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como es para el caso en concreto, toda vez que las mismas se rigen solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya citado Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, y a pesar que con anterioridad este despacho judicial había accedido a librar orden de pago por intereses legales sobre la condena en costas procesales; se realiza cambio de posición teniendo en consideración el anterior argumento y el análisis jurídico, de los artículos 980 a 988 del Código Judicial, las normas que regulan actualmente la ejecución de condenas de la entrega de sumas de dinero del Código General del Proceso y el artículo 100 del CPT de 1948; por lo que se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos intereses.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 8 del código de Comercio y a los artículos 593 y 594 del CGP, SE DECRETA EL EMBARGO DE LOS SIGUIENTES BIENES INMUEBLES:

-Matricula inmobiliaria No : 001-514249, ubicado en el DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN, en la CALLE 11 S 29-D-220 COLINAS DE SAN MICHEL PROPIEDAD HORIZONTAL PARQ.# 66 BLOQUE-5 DEPOSITO, Tipo Predio: URBANO.

-Matricula inmobiliaria No: 001-514248, ubicado en el DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN, en la CALLE 11 S 29-D-220 COLINAS DE SAN MICHEL PROPIEDAD HORIZONTAL PARQ.# 65 BLOQUE-5, Tipo Predio: URBANO.

-Matricula inmobiliaria No : 001-514178, ubicado en el DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN, en la CALLE 11 S 29-D-220 .. COLINAS DE SAN MICHEL PROPIEDAD HORIZONTAL APTO # 608 BLOQUE-5, Tipo Predio: URBANO.

SE OFICIA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR, para que se disponga a INSCRIBIR EL PRESENTE EMBARGO en la correspondiente Matricula Inmobiliaria.

La parte ejecutante será la llamada a retirar y a tramitar el respectivo oficio ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra ALFREDO JOSÉ OTERO ASSAD C.C 15.041.603, por las siguientes sumas de dinero:

- Por ONCE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (\$11'600.000.00), por concepto de la utilidad pactada.
- Por las costas del presente ejecutivo

SEGUNDO: Se deniega la orden de pago solicitada con relación a intereses legales, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

TERCERO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

CUARTO: **SE DECRETA EL EMBARGO DE LOS SIGUIENTES BIENES INMUEBLES:**

-Matricula inmobiliaria No : 001-514249, ubicado en el DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN, en la CALLE 11 S 29-D-220 COLINAS DE SAN MICHEL PROPIEDAD HORIZONTAL PARQ.# 66 BLOQUE-5 DEPOSITO, Tipo Predio: URBANO.

-Matricula inmobiliaria No: 001-514248, ubicado en el DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN, en la CALLE 11 S 29-D-220 COLINAS DE SAN MICHEL PROPIEDAD HORIZONTAL PARQ.# 65 BLOQUE-5, Tipo Predio: URBANO.

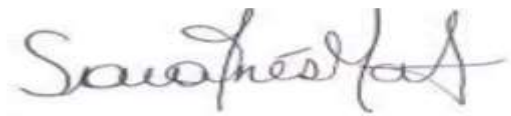
-Matricula inmobiliaria No : 001-514178, ubicado en el DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN, en la CALLE 11 S 29-D-220 .. COLINAS DE SAN MICHEL PROPIEDAD HORIZONTAL APTO # 608 BLOQUE-5, Tipo Predio: URBANO.

QUINTO: La parte ejecutante será la llamada a retirar y a tramitar el respectivo oficio ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR.

SEXTO: Notifíquesele el presente mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L Y A LA LEY 2213 DE 2022 y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431,442 y s.s. del Código de General del Proceso, quien dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso, para proponer excepciones.

SEPTIMO: La abogada Paula Andrea Escobar Sánchez, continuará como abogada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 040 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria